

PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO FAMILIAR, CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIA, LEY DE PLANEACIÓN, LEY DE SALUD, LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, LEY DE LA JUVENTUD, LEY DE DESARROLLO SOCIAL, LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA, LEY DE PLANEACIÓN, LEY DE EDUCACIÓN, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS MUJERES Y DE LA NIÑEZ, EN FUNCIÓN DE LA ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN LOCAL A LOS TRATADOS SIGNADOS POR EL ESTADO MEXICANO, LAS LEYES CONSTITUCIONALES Y LAS LEYES LOCALES RECIÉN APROBADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

CONSIDERANDO:

Que a Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres¹, la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia², la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación³, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas⁴, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁵, entre otras, constituyen un nuevo paradigma de los Derechos Humanos de las Mujeres de todas las edades, de todas las razas, culturas, idiomas, sin importar su posición económica y social e independientemente de las opiniones ideológicas y políticas que puedan tener;

Que los Derechos Humanos de las mujeres y de las niñas se basan en la dignidad intrínseca que tienen como personas, como humanas. Que los Derechos Humanos son universales por naturaleza, se adquieren al nacer, independientemente de la condición de las personas; el Estado como es su deber al reconocerlos, puede reglamentarlos para su ejercicio, más no derogarlos o menoscabarlos;

Que en los distintos tratados internacionales sobre la materia se reconoce la necesidad de un orden social que haga plenamente efectivos estos derechos, sin discriminación o exclusión de ningún tipo y bajo ninguna índole.

Que los derechos humanos de las mujeres y de las niñas deben quedar debidamente explicitados en las leyes con el único fin de asegurar su

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio 2003

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2007

⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000

reconocimiento y respeto para satisfacción del bienestar social en una sociedad democrática;

Que en el ámbito internacional México ha suscrito diversos tratados en la materia. En función de lo que establece el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley sobre la Celebración de los Tratados⁶, los tratados aprobados por el Senado de la República⁷ y depositados por el Gobierno Mexicano, vinculan al país en la ejecución de todos sus preceptos. Su consumación requiere de respuestas concretas desde el Estado Mexicano, lo que implica reafirmar el principio rector de los derechos humanos de las mujeres y las niñas;

Que en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas destacan los dos Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos: el Pacto sobre Derechos Políticos y Civiles y el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; relevantes son la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cuellos, Inhumanos o Degradantes, la Convención Sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, la Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros;

Que en el ámbito de la Organización de Estados Americanos destacan la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

Que México como integrante del Derecho Internacional está obligado a garantizar a las mujeres y los hombres, y específicamente a las primeras, el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como una vida libre de violencia y su acceso a todos los beneficios de que goza la sociedad, entre ellos el estar en la toma de decisiones en igualdad de condiciones que los hombres, por lo que es indispensable para este propósito las reformas legislativas, la etiquetación de recursos para programas específicos hacia la resolución de la inequidad entre niñas y niños, entre las mujeres y los hombres; además tiene relevancia la constitución de mecanismos e instancias de las mujeres en los ámbitos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno. En este tenor se encuentran el Instituto Nacional de las Mujeres⁸ y la Secretaría de la Mujer Michoacana⁹;

⁶ Ley Sobre la Celebración de los Tratados.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 76.

⁸ Ley que crea el Instituto Nacional de las Mujeres.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2001-

⁹ Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, 9 de enero de 2008

Que para la armonización a la que se ha comprometido el Estado Mexicano, como Estado Parte de los tratados internacionales antes señalados, hay una obligación a tomar todas las medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales, sociales y culturales en todo el país, por lo que en función de este compromiso vinculante el Congreso de la Unión ha reformado y diseñado diversa legislación para la eliminación de las diversas formas de discriminación por condición de género y de edad, para la resolución de la inequidad por condición de género y la diferenciación de tratos y oportunidades derivadas de la discriminación entre mujeres y hombres, para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia y para el aseguramiento de la igualdad entre mujeres y hombres; todo este proceso a partir de visualizar y resolver las formas misóginas y androcéntricas contrarias a los derechos humanos de las mujeres y la ejecución de acciones, políticas, definiciones y decisiones que las empoderen y garanticen su adelanto;

Que el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo ha venido reformando y aprobando diversos decretos encaminados a actualizar el marco jurídico del Estado, específicamente en materia de derechos humanos, ante lo cual es importante señalar su pertinencia en diversas leyes y códigos;

Que en congruencia con el compromiso social el H. Congreso del Estado ha seguido impulsando nuevas leyes que hacen necesario la revisión de nuevo para adecuarlas al espíritu del legislativo recién asumido;

Que se ha aprobado por el Congreso del Estado el 16 de diciembre de 2008 la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo;

Que en sus consideraciones la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Michoacán de Ocampo señala es necesaria la protección de los derechos humanos de las mujeres estableciendo políticas pública sobre la materia y modelos eficaces de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres, a través de las bases de coordinación para la interpretación de una vida libre de violencia de las mujeres y las niñas e instaurar por lo tanto la coordinación entre el gobierno del Estado y los gobiernos municipales; que esta ley se considera como un instrumento jurídico de vanguardia para el Estado de Michoacán porque otorga oportunidades de avance directo a las mujeres, e indirectamente a la sociedad michoacana porque si se beneficia a las mujeres se beneficia toda la sociedad, lo que se logra proporcionando elementos eficaces promotores de la igualdad de derechos a la sociedad para una mayor convivencia armónica entre hombres y mujeres;

Que en sus considerandos la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo señala como su objeto prevenir, sancionar y eliminar la discriminación y la violencia, entendiendo que la discriminación es todo acto u omisión de exclusión, distinción, menoscabo,

impedimento o restricción que, motivado por el origen étnico, nacional o de lengua, de sexo, edad, género, identidad indígena, racial, discapacidad, condición social, económica o de salud, apariencia física, características genéticas, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, expresión de rol de género, estado civil o cualquier otra, que anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas, a su vez, se considera a la violencia como aquella, derivada de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder, comprendiendo todo acto que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, económico, patrimonial, psicológico o cualquier otro análogo, sobre quien se ejerce, sin dejar de lado las amenazas de tales actos, la coacción y la privación arbitraria de algún derecho,

Que en sus consideraciones la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo señala que nuestro país ha firmado y ratificado tratados sobre derechos humanos de las mujeres mismos que establecen que la igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación por condición de género son fundamentos esenciales para lograr la igualdad jurídica y la igualdad de derechos para la creación de condiciones objetivas que faciliten el acceso y ejercicio igualitario de derechos por parte de mujeres y hombres; que el objeto de la ley es establecer los lineamientos generales de las bases de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno para promover, impulsar y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres para la creación de una cultura de igualdad promoviendo el empoderamiento de las mujeres erradicando todo tipo de discriminación y los estereotipos que fomenten la desigualdad de género;

Que esta normatividad además de novedosa en el Estado y en general para toda la sociedad, también obliga a replantear las acciones y las políticas de gobierno a nivel local y a nivel de los Ayuntamientos a la luz de los derechos humanos y los tratados en la materia constituidos en el Derecho Internacional de la forma parte México;

Que las reformas que hoy se presentan a distintos ordenamientos jurídicos del marco jurídico del Estado de Michoacán de Ocampo, van inscritas a la armonización igualmente de las leyes recién aprobadas por el Congreso de la Unión;

Que en un amplio y consolidado consenso las diputadas y los diputados del Congreso del Estado de todos los grupos parlamentarios, ratifican su compromiso para seguir rindiendo acciones a favor de toda la sociedad michoacana, especialmente a favor de las personas, quienes por su condición de discriminación específica, hoy se verán beneficiadas de las nuevas leyes y las reformas conducentes;

Que es importante señalar que en la revisión de los códigos y las leyes del Estado sigue imperando la discriminación de las mujeres y las niñas en el lenguaje escrito y por lo tanto, en la aplicación e interpretación que se hagan de los propios códigos y leyes;

Que es necesario apuntar que de las múltiples manifestaciones discriminatorias, la lingüística cobra una relevancia sustantiva atenderla y resolverla, porque la lengua es un sistema de comunicación creado por los seres humanos a su imagen y semejanza, de tal forma que si el genérico masculino invisibiliza a las mujeres de todas las edades, seguirá prevaleciendo sólo la óptica masculina y la visión androcéntrica que supone una infravaloración e inclusive ocultamiento de lo femenino prevaleciendo de esta manera, también la misoginia cuya categoría ha sido debidamente señalada en la legislación, como un impedimento para el ejercicio de los derechos de las mujeres y de las niñas;

Que si bien los códigos y leyes debiesen ser puestos de manera particular en la revisión de la técnica legislativa para la resolución de la visión masculina que impera en sus articulados, esta decisión requiere de un acuerdo general y trascendental por parte de todos los grupos parlamentarios hacia una reforma integral del marco jurídico;

Que para vía práctica del cometido inmediato hacia la armonización, hoy solo se presentan las reformas, adiciones y derogaciones más importantes para la armonización de la legislación recién aprobada;

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 36, 37, 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 57 y 58 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete a la consideración, el siguiente proyecto:

ARTÍCULO PRIMERO: se reforman los Artículos 17 fracción I, del Título Segundo, Capítulo I; 804, Capítulo I; 820, Capítulo III; 844, Capítulo IV, del Título Quinto; 1766 del Capítulo I, 1767 Capítulo II del Título Décimo del

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Para quedar como sigue:

TITULO SEGUNDO
DE LA CAPACIDAD

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte; son restricciones a la capacidad del ejercicio legal:

I.- Las personas menores de edad, quienes siendo sujetos de derechos específicos establecidos en la legislación de la materia, para vías de exigibilidad legal, requieren de sus representantes;

II...

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIA Y LEGÍTIMA

CAPÍTULO I DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDA ENCINTA.

Artículo 804.- ...

Garantizará el juez que las medidas que dicte respeten la dignidad humana y la libertad de la viuda.

CAPÍTULO III DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

Artículo 820.- La mujer casada sin demérito alguno puede aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez.

CAPÍTULO IV DE LOS ALBACEAS

Artículo 844.- No podrá ser albacea quién no tenga la libre disposición de sus bienes, o aquel que sufra cualquiera restricción en su capacidad de goce o de ejercicio, que lo inhabilite total o parcialmente para desempeñar el cargo.

TÍTULO DECIMO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO DOMÉSTICO, DEL SERVICIO POR JORNAL, DEL SERVICIO A PRECIO ALZADO Y DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE.

Artículo 1766.- El servicio doméstico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzado en que la o el operario sólo pone su trabajo y el contrato de aprendizaje, se seguirán por la Ley Federal del Trabajo, lo que no constituye demérito para la vigilancia ante cualquier indicio de discriminación o servidumbre humana o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

CAPÍTULO II DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Artículo 1767.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos debiendo garantizar remuneración igual por trabajo igual a mujeres y hombres.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el Artículo 1 del Capítulo I del:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

TÍTULO PRELIMINAR DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES

CAPÍTULO I DE LAS ACCIONES

Artículo I.- Las acciones civiles se harán valer ante los tribunales, conforme a las reglas establecidas en el presente código sin discriminación de ningún tipo y bajo ninguna índole. Las y los funcionarios judiciales serán especializados en base a la formación y actualización permanente de los tratados y leyes sobre derechos humanos de las mujeres y de la niñez.

ARTÍCULO TERCERO: Se reforman los Artículos 1 y se adicionan párrafos 2 y 3; 2, 5, 8 y 11 del Libro Primero, Título Primero; 49 y 51, Capítulo II; y 77 del Capítulo VII del Título Segundo; 123, 124, y 125, Capítulo I; 132 del Capítulo II; se deroga el 143 del Capítulo III; 156 se deroga párrafo 2, se deroga 157; 158, se deroga 160, del Capítulo IV que se reforma su nombre; 123 se adicionan fracciones X y XI del Capítulo VIII, Sección Primera; 257 Capítulo VII, Sección Segunda del Título Tercero; 261 fracción XXII, Capítulo II; 281 se derogan fracciones de la I a la VI, 282 párrafo 3; 284 fracción III del Capítulo III

del Título Cuarto; se reforma el nombre del Título Sexto, y los Artículos 295, 296, 298 Capítulo Único; 363 fracción I, se derogan 367 y 368 del Capítulo IV, 382, Capítulo V, Sección Segunda del Título Octavo; 418 fracción VI, del Capítulo IV del Título Noveno; 433, se deroga 434, Capítulo Único, Título Décimo Primero; 718 se derogan fracciones de la I a la IV, Capítulo I, Título Décimo Sexto; 747, 748, 749 fracción IV del Libro Segundo, Título Preliminar, del

CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,

Para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO
DEL DERECHO DE FAMILIA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.-....

La condición de minoría de edad, o la incapacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo no son restricción que signifiquen menoscabo de la dignidad humana y pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Para efectos de este código, se entenderá por menor, o niños, niñas y adolescentes, aquellas personas que aún no han alcanzado la mayoría de edad. Igualmente se entenderá que al referirse en genérico masculino se incluye a las mujeres.

Artículo 2

.....
.....

Es deber de padres, tutores y custodios preservar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud física y mental, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. La ley determinará los apoyos para su protección a cargo de las instituciones públicas.

Las instituciones públicas determinarán la protección adecuada a las personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que sufren alguna discapacidad.

Artículo 5. Las disposiciones de este Código tienen por objeto proteger las diversas formas de organización familiar existentes en la sociedad, el desarrollo integral de quienes las constituyen, basados en el respeto a la dignidad humana, la igualdad, la equidad, la no discriminación y libre de estereotipos sexistas y cualquier tipo de violencia.

Artículo 8.- Es deber de padres, tutores y custodios favorecer y observar en las relaciones familiares la solidaridad, el respeto, la comprensión, la tolerancia, la democracia y la paz como valores esenciales para la organización funcional y armónica entre quienes la integran.

Artículo 11.- En todas las medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes que tomen las instituciones públicas o privadas, de bienestar social, los jueces, las autoridades administrativas o el órgano legislativo, se deberá considerar primordialmente el principio del interés superior de la infancia.

TÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

Artículo 49. Todas las niñas y los niños tienen derecho a tener una nacionalidad, nombre y apellidos. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos.

Artículo 51....

Un hijo nacido fuera del matrimonio tiene derecho a ser reconocido tanto por su madre como por su padre. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre se procederá a testar el espacio, pudiendo hacerse la investigación de maternidad ante el juez competente de acuerdo a las disposiciones relativas de este código. En caso de que el padre se resista o niegue la paternidad, es derecho de la madre recurrir a la exigibilidad del reconocimiento judicial de la paternidad.

CAPÍTULO VII DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Artículo 77...

Fracción I.- El acta de nacimiento de ambos contrayentes, o en su defecto dictamen médico que haga contar su edad, cuando no sea notoria su mayoría de edad.

TÍTULO TERCERO DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 123.- El matrimonio es la unión legal constituida en libertad que permite fundar un grupo familiar sustentado en derechos y obligaciones recíprocas, mismas que trascenderán hacia la descendencia concebida de manera libre, responsable e informada que deberá gozar de la protección debida para el desarrollo de la personalidad y la equivalencia humana.

Artículo 124.- El matrimonio es un estado apropiado cuya composición se basará en la decisión responsable e informada de los ascendientes.

Artículo 125.- El Estado protegerá la institución del matrimonio sin demérito del reconocimiento de otras formas de familias, y proveerá lo necesario para el desarrollo integral de sus componentes.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 132.- Las personas menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que hayan cumplido los 16 años y tengan el consentimiento de sus padres y madres o de sus tutores o custodios o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

CAPÍTULO III DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 143.- Se deroga.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CÓNYUGES.

Artículo 156.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad o empleo lícito que elijan.

....se deroga

Artículo 157.- se deroga

Artículo 158.- Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes, y necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Artículo 160.- se deroga

CAPÍTULO VIII DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 223....

I a la IX

X.- Cuando se compruebe que se ha obligado a la mujer a casarse con quién le ha inflingido algún tipo de violencia

XI.- Cuando se compruebe que se le ha obligado a la mujer o a la menor de edad a contraer matrimonio mediante un intercambio o trueque de tipo material o económico.

CAPÍTULO VII DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS HABIDOS EN MATRIMONIOS NULOS.

Artículo 257.- Durante el procedimiento respectivo, el o los menores de edad habidos en el matrimonio cuya nulidad se reclame, permanecerán preferentemente con su madre, hasta que el juez resuelva la custodia y la patria potestad, así como la provisión de sus alimentos.

TÍTULO CUARTO DEL DIVORCIO

CAPÍTULO II DEL DIVORCIO NECESARIO

Artículo 261

1 al XX

XXII.- La violación de un cónyuge contra otro; para efectos de este artículo se entenderá por violación la conducta tipificada en el Código Penal del Estado.

CAPÍTULO III DEL DIVORCIO VOLUNTARIO

Artículo 281.- Procede el divorcio voluntario administrativo cuando los cónyuges así lo promueva.
I a VI se derogan.

Artículo 282.- ...

....

Cuando los cónyuges sean personas menores de edad, deberán ser acompañados de sus padres o tutores.

Artículo 284.- Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges no se encuentren en el caso del artículo 281 de este Código, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de Primera Instancia, en los términos del Libro Segundo de este Código, y acompañen un convenio que deberá contener las cláusulas siguientes:

I....

II....

III. Preferentemente le corresponderá a la cónyuge el uso del domicilio conyugal, y en su caso, de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV...

TÍTULO SEXTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 295.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas de violencia familiar y de manera particular se protegerá a las mujeres de la violencia perpetuada por su condición de género.

Artículo 296.- Se considera violencia familiar todo acto u omisión, encaminados a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, sexual o económicamente, a cualquier integrante de la familia, que tenga por objeto causar daño o sufrimiento, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan o hayan tenido parentesco o relación de hecho.

En ningún caso, la educación o formación de las niñas y los niños, podrá ser pretexto para infringir denigración, daño, maltrato o violencia de cualquier tipo.

Artículo 298.- También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo 296, llevada a cabo contra el concubino o concubinaria, la persona con quien su autor se encuentra unido fuera de matrimonio o de los parientes de aquella, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

TÍTULO OCTAVO DE LA PATERNIDAD Y LA AFILIACIÓN

CAPÍTULO IV DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS FUERA DEL MATRIMONIO

Artículo 363.-....

I.- En los casos en que por alguna comisión de delito, la mujer haya quedado embarazada y medie solicitud de la parte ofendida;

Artículo 367.- se deroga

Artículo 368.- se deroga.

TÍTULO OCTAVO DE LA PATERNIDAD Y LA FILIACIÓN.

CAPÍTULO V DE LA ADOPCIÓN

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

Artículo 382.- ...

La persona adoptada se equipara al hijo o hija consanguíneos para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. La persona adoptada tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo.

TÍTULO NOVENO DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO IV

DE LOS MODOS DE ACABARSE, PERDERSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 418 ...

I a la V....

VI.- Por cometer conductas de violencia familiar en contra de quien se ejerce la patria potestad; para los efectos de esta fracción se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 296 de este Código.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONVIVENCIA

Artículo 428.....

En caso de desacato, la autoridad judicial hará de oficio la consignación ante el órgano ministerial para el aseguramiento de las resoluciones.

Artículo 433....

La oposición de la persona menor de edad a la convivencia deberá ser atendida y en todo caso se garantizará que pueda expresar su opinión con libertad.

Artículo 434. se deroga

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 718.- tienen derecho a constituir patrimonio de familia la cónyuge, el cónyuge o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona o pariente de cualquier grado que aún sin obligación legal de dar alimentos, los suministre, a sus ascendientes, descendiente, o colaterales con quienes viva formando un grupo familiar o a quienes tenga a su cargo.

I.- se deroga

II.- se deroga

III.- se deroga

IV.- se deroga

LIBRO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO FAMILIAR

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 747. La autoridad judicial estará facultada para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de niños, niñas, adolescentes o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no pueden resistirlo, de alimentos o de cuestiones relacionadas con las diversas modalidades y tipos violencia, incluida la violencia de género establecidas en las leyes en la materia, decretando las medidas que tiendan a proteger a sus integrantes.

Artículo 748. En los asuntos de carácter familiar, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos y a la violencia de género, el Juez podrá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Artículo 749....

I al III...

IV El juzgador podrá auxiliarse, en el desempeño de su función o en la ejecución de sus fallos, de trabajadores sociales o profesionales de otras disciplinas, peritos especializados en las materias de derechos humanos de las mujeres y de la niñez, de traductores en los idiomas maternos cuando trate de personas que no conozcan o entiendan poco del idioma español, así como de cualquier otra autoridad o dependencia de la administración pública y,

V...

ARTÍCULO CUARTO: Se reforman los Artículos: adición fracción XX del 23 del Primer Capítulo; 35 fracción IV del Capítulo VI, Título Cuarto; 59 del Capítulo III, Título Quinto; 215 y 216 del Capítulo I; 220, se deroga párrafo 2 y se reforman párrafos 1 y 3 del Capítulo III; 224 bis párrafos 1 y 4 y se adiciona párrafo 5 del Capítulo VI, del Título Undécimo; 240 párrafos 2 y 5, se deroga 241, se deroga 242

Capítulo I; 243 párrafo 1, se deroga 244 del Capítulo I; 245 párrafo 2, del Capítulo III que se reforma su denominación, se crea el Capítulo V con los Artículo 246 ter, 246 quater y 246 quintus, del Título Décimocuarto; 279 se adicionan fracciones VIII y IX, 280 se deroga del Capítulo III, Título Décimosexto, del

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO CUARTO
CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO PRIMERO
SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 23...

I a la XIX....

XX. Reeducación especializada cuando se trate de violencia contra las mujeres por su condición de género, en función de lo que establecen las leyes en la materia.

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 35...

I al III...

IV.- los directores o propietarios de internados, colegios o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 18 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

TÍTULO QUINTO
APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPITULO III
SANCIONES EN LOS DELITOS CULPOSOS

Artículo 59.- los delitos de homicidio y lesiones culposos, cometidos con motivo de tránsito de vehículos en agravio de un descendiente o ascendiente consanguíneo en línea recta o hermano, no se sancionarán, salvo que el autor hubiese

consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Podrá proceder en el caso de la concubina o la cónyuge, a menos que se presuma violencia de género.

TÍTULO UNDÉCIMO DELITOS CONTRA EL ORDEN FAMILIAR

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y EL ESTADO CIVIL Y EXPOSICIÓN DE MENORES

Artículo 215.- al que abandone en una casa de expósitos a un niño o niña menor de 12 años que se le hubiere confiado o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona sin anuencia de la que se lo confió o en su defecto, de la autoridad, se le aplicarán de tres a dos años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta días de salario.

Artículo 216.- los ascendientes o tutores que entreguen a un niño o niña menor de doce años que esté bajo su potestad, a una casa de expósitos, a un establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona, perderán los derechos que tengan sobre la persona, y si es menor de 18 años también perderán los bienes del expósito.

CAPÍTULO III INCESTO

Artículo 220.- se impondrán sanción de diez a veinte años y multa de quinientos a mil doscientos días de salario mínimo general vigente los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes

.....se deroga

En la cópula entre hermanos cuando se acredite que uno de ellos actúa con dolo y premeditación y se impone una relación de poder por ser mayor de edad, se le aplicará de diez a veinte años de prisión y multa de veinticinco a ciento cincuenta días de salario mínimo.

CAPÍTULO VI DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 224 bis.- Al que por omisiones graves o haciendo uso intencional de la fuerza física o moral, cause violencia o menoscabo a la integridad física, psíquica o ambas, de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral

consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado o de las personas con quienes mantengan relaciones familiares de hecho, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión.

Además se podrá imponer alternativa o simultáneamente la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, la restricción de la comunicación o acercamiento con la víctima será por el tiempo de la pena impuesta, privación de derechos sucesorios respecto de su víctima será por el tiempo de la pena impuesta, privación de derechos sucesorios respecto de su víctima, pérdida de la patria potestad y en su caso, tratamiento psicológico especializado y/o reeducación especializada.

....

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que las lesiones producidas sean calificadas como graves. Se perseguirá por oficio cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta y cinco años, o sea una persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o no puede resistirlo..

Las formas violentas en ningún caso se justifican como norma de educación o de formación de las personas menores de edad, por el contrario constituyen delito.

TÍTULO DECIMOCUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL

CAPÍTULO I VIOLACIÓN

Artículo 240.....

Se impondrá prisión de diez a veinte años y multa de cien a mil días de salario mínimo vigente, a quien tenga cópula con persona menor de dieciocho años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no pueda resistirlo.

.....

.....

Para efectos legales de este título, se entiende por cópula las relaciones con fines sexuales en donde puede utilizarse el miembro viril o similar, independientemente de su sexo. Los delitos de este título se persiguen por oficio.

Artículo 241.- se deroga

Artículo 242 se deroga

CAPÍTULO II ESTUPRO

Artículo 243.- Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o cualquier tipo de engaño, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de diez y ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente.

....

Artículo 244.- se deroga.

CAPÍTULO III ABUSO SEXUAL

Artículo 245....

Se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a seiscientos días de salario mínimo general vigente, a quién ejecute, haga ejecutar y obligue a observar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula a persona menor de dieciocho años, o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no pueda resistirlo.

CAPITULO V DERECHOS REPRODUCTIVOS

Artículo 246 ter. Los derechos reproductivos constituyen un adelanto para la autonomía de las mujeres, por lo que se impondrá de tres a siete años de prisión y multa ciento cincuenta a seiscientos días de salario mínimo general vigente, a quién sin consentimiento de una mujer, realice en ella inseminación artificial.

Si la inseminación se provoca a una persona menor de edad, o a una persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o no puede resistirlo, la sanción será de cuatro a ocho años de prisión;

Si en ambos casos se realiza con violencia, se impondrá una sanción de cinco a doce años de prisión.

A quién implante un óvulo fecundado o esperma de donante no autorizado o sin el consentimiento expreso de la paciente, se impondrá un sanción de cuatro a ocho años de prisión,

Artículo 246 Quater.- Para efectos de protección a la víctima si queda embarazada, se consideran estos delitos como violación.

Artículo 246 Quintus.- A quién esterilice quirúrgicamente a una mujer sin su consentimiento, se le impondrá una sanción de cuatro a siete años de prisión.

TÍTULO DECIMOSEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD

CAPÍTULO III REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

Artículo 279.- ...

I al VII....

VIII.- Cuando junto con lo anterior el homicidio sea perpetuado contra una mujer de cualquier edad.

IX.- Cuando denote discriminación contra la víctima.

Artículo 280.- se deroga.

ARTÍCULO QUINTO: Se reforman los Artículos 66 del Capítulo I; 108, 109 y 113 del Capítulo V, del Título Quinto; y 285 del Capítulo III, Sección Quinta, Título Primero del Libro Segundo, del

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I

Artículo 66.- facultades de los tribunales. Los tribunales pueden de oficio, dictar las providencias y ordenar los trámites encaminados a que la justicia sea pronta y expedita. Así mismo verificarán que no ninguna persona sea discriminada por condición de género o de edad, o cualquier otra, o menoscaba, anulada o afectada su dignidad humana.

CAPÍTULO V COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO PENAL.

Artículo 108.- Lesiones externas.- Los elementos constitutivos del ilícito se tendrán por comprobados, si las lesiones son externas, con la inspección de éstas efectuada por el funcionario que practique la averiguación previa o por el tribunal que conozca del caso, y con la descripción y clasificación que de ellas hagan los peritos médicos. En el caso de violencia de género, sea de modalidad familiar o cualquier otra, el personal y los peritos serán especializados.

ARTICULO 109.- Lesiones internas.- En caso de lesiones internas, se tendrán por demostrados los elementos configurativos del tipo penal, con la inspección que hagan los funcionarios a quienes se refiere el artículo 108, de las manifestaciones sintomáticas exteriores que se encuentren en la víctima, y con el dictamen pericial en el que, previos estudios auxiliares de diagnóstico que el perito médico considere necesarios, se determinen las lesiones que presente, y que las mismas han sido producidas por una causa externa. En el caso de violencia de género, sea de modalidad familiar o cualquier otra, el personal y los peritos serán especializados. En caso de no existir manifestaciones sintomáticas exteriores, bastará con el dictamen pericial.

Artículo 113.- Aborto.- en los casos de aborto, los elementos configurativos del tipo penal se tendrán por comprobados conforma a lo establecido para el homicidio. Los peritos reconocerán a la madre y describirán las lesiones que presente, determinando sobre la causa del aborto. En los casos de exclusión determinados por la ley, el ministerio público actuará con diligencia y asegurará el procedimiento para la práctica del aborto en las instancias del sector salud. Se tomará en consideración si algún personal del sector de salud se excusa por objeto de conciencia, más sin embargo este supuesto no debe atrasar la determinación establecida por la ley.

LIBRO SEGUNDO: DESARROLLO DEL PROCESO PENAL

TÍTULO PRIMERO DESARROLLO DEL PROCESO ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

CAPÍTULO III MEDIOS DE PRUEBA

SECCION QUINTA CAREOS.

Artículo 285....

Es constitucional el careo entre el inculpado y quien deponga en su contra: en los demás casos el careo es procesal. En los casos de violencia de género, se asegurará que el careo no revictimice a la víctima.

ARTÍCULO SEXTO: Se reforman los siguientes Artículos: 3 fracción V, Capítulo Primero; se adicionan 9bis y 9ter, Capítulo Cuarto, Título Primero;

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 3...

I a la IV...

V. Derechos Humanos: Son los derechos universales, indivisibles, inalienables e inherentes a las personas desde su nacimiento, mismas que se consideran libres e iguales en dignidad y en derechos, sin distinción alguna de edad, raza, color, sexo, idioma, religión, discapacidad, preferencias sexuales, opinión política o de cualquier otra índole; ya sea suya o de sus ascendientes o descendientes; origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra condición;

VI a la IX...

Artículo 9 bis. La Comisión es la encargada del seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y analizar el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con personal especializado y de reconocida trayectoria en materia de derechos humanos preferentemente de género;

II. Crear un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda en el Estado, la igualdad entre mujeres y hombres, así como el efecto de las políticas públicas diseñadas en la materia;

III. Recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia.

Artículo 9 ter. El seguimiento y la evaluación consistirá en:

I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y a los hombres en materia de igualdad;

III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;

IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres;

V. Poner especial énfasis en la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; y,

VI. Las demás que sean necesarias para prevenir y erradicar las distintas condiciones discriminatorias que afecten los derechos humanos y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se reforman los Artículos: 2; 3 fracciones I, se deroga párrafo 2, II, III y párrafo 2, incisos a, b y se deroga párrafo 2, y c y se adicionan incisos d, e, f, y g ; y 5 del Capítulo Único, Título Primero; 11, 12 fracciones I, II, III, IV y V, Capítulo I, Título Tercero; 17, se derogan párrafos incisos I y II párrafos 1 y 2; 18 párrafos 1 y 2; 19 se deroga párrafo y se reforma párrafo 2; 20 y 21 se derogan, 22 del Capítulo I del Título Cuarto; 23 párrafo I, se deroga fracción II, 24 se deroga párrafo 2 de la fracción I y se reforma fracción III del Capítulo II del Título Cuarto, de la

LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO;

Para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Los bienes jurídicos tutelados por ésta ley, son la integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y económica; así como el sano desarrollo psicológico y emocional de las y los integrantes de la familia.

Artículo 3....

I. Violencia familiar: todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológico, sexual, patrimonial o económica a las mujeres y a integrantes que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o no pueden resistirlo, a niñas y niños y

demás integrantes de la familia que se encuentren en situación de desventaja por alguna discriminación, dentro o fuera del domicilio conyugal, realizado por personas con quien tengan relación de parentesco por consanguinidad y tengan o hayan tenido relación por matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho o que asuman una relación de poder contra otra persona integrante de la familia;

....se deroga

II. Generadores de violencia familiar: Quienes realicen conductas de maltrato físico, verbal, psicológico, o sexual o que ejerzan presión o amenazas de tipo económico o patrimonial hacia las personas con las que tienen vínculo familiar; y,

III. Receptores de violencia familiar: Las personas o grupos familiares que están o estuvieron integrados en un grupo familiar, quienes se encuentran afectados en sus relaciones y en el desarrollo de su personalidad.

Dicha afectación puede darse por cualquiera de los siguientes tipos de violencia:

a). Violencia física: Cualquier acto u omisión, en que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física, independientemente de que produzca o no lesiones físicas visibles y que va encaminada a obtener sometimiento, control o miedo;

b) Violencia psicológica: Cualquier acción u omisión o patrón de conducta, consistente en negligencia, abandono, intimidación, coacción, prohibición para ir o hacer cualquier cosa, rechazo, comparación destructiva, condicionamiento, celotipia, restricción a la autodeterminación, amenazas e infidelidad en el caso de relaciones de pareja y que provocan deterioro, disminución o afectación en la personalidad e integridad humana de quién las padece; prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono que provoque en quien las recibe deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad.

....se deroga

c). Violencia sexual: Cualquier acción, mediante la violencia física o psicológica que genera daño y limita o condiciona el ejercicio de la sexualidad y pueden provocar burla y humillación de la sexualidad, la inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas, la práctica de la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja. Así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales; el acoso sexual es parte de la violencia sexual, independientemente de la modalidad en que se manifieste;

d) Violencia patrimonial. Cualquier acción u omisión encaminada a la sustracción, destrucción, retención de objetos, alteración de valores, documentos personales o

bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos;

e) Violencia económica. Cualquier acción limitativa y de control de los ingresos propios, adquiridos o asignados a las mujeres, para lesionar su independencia y supervivencia económica; y,

f) cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres o de cualquier integrante de la familia.

g) En ningún caso, se puede considerar cualquier tipo o manifestación de violencia como formas de educación o de formación a las personas menores de 18 años;

Artículo 5. El titular del Ejecutivo a través de un acuerdo creará un centro para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar, adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana y promoverá la creación de refugios en el Estado en coadyuvancia con los Ayuntamientos.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PREVENCIÓN

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, se entiende como prevención, las acciones gubernamentales de promoción de relaciones basadas en el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres, sin discriminación de ningún tipo y bajo ninguna índole y que garanticen el acceso de mujeres y de niñas y niños a una vida libre de violencia, para favorecer una cultura de igualdad, equidad, justicia y libertad, entre las y los integrantes de cualquier grupo familiar, eliminando las causas y patrones sociales conductuales que generan, refuerzan y perpetúan la violencia familiar.

Artículo 12.- Se establecen como políticas públicas de prevención:

I. Promover el estudio, investigación y diagnóstico de las causas y consecuencias de la violencia familiar, y en base a sus resultados, adoptar las medidas necesarias para su erradicación;

II. Impulsar un proceso de modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, bajo una perspectiva de equidad, igualdad y equivalencia humana, incluyendo el diseño de programas de educación apropiados a todos los niveles, para contrarrestar prejuicios, costumbres, estereotipos sexistas y todo tipo de prácticas basadas en la supuesta superioridad o inferioridad de un sexo sobre el otro;

III. Especializar en base a la formación y actualización, del personal encargado de la procuración de justicia, policías, ministerios públicos, así como de administración e impartición de justicia, sobre medidas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia familiar;

IV. Promover el establecimiento de hogares y refugios temporales a víctimas de violencia familiar con especialistas que atiendan las repercusiones de la violencia y las ayuden a superar este fenómeno a partir de dotarles los insumos que les permitan superar de manera independiente, los estragos de la violencia; así especializar a las instituciones para que orienten y promuevan acciones para el empoderamiento de las mujeres como parte de su tratamiento; y,

V. Promover el apoyo y asesoría especializada a las asociaciones civiles, organismos no gubernamentales y organizaciones sociales, que intervienen en la prevención y la atención de la violencia familiar.

CAPÍTULO II DE LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 14.- La atención se basará en modelos de reeducación para superar el patrón social y/o cultural que determinan relaciones de poder, basados en una visión androcéntrica y misógina; así mismo se diseñarán programas psicoterapéuticos para la atención cuando se ubique que el problema deriva de una afección de tipo médico y psicológico. Estos programas serán diseñados de manera especializada para erradicar las conductas de violencia, mismas que serán evaluadas antes y después de su aplicación.

En caso de que la violencia sea dirimida ante los órganos jurisdiccionales y de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez de primera instancia en materia civil o familiar, o bien, a solicitud del interesado o interesada, se ponderarán los programas de reeducación arriba señalados.

Artículo 15.- El personal de las instituciones privadas que brinden atención, deberá ser profesional, especializado y acreditado por las instituciones educativas públicas o privadas; debiendo contar con el registro correspondiente ante el Secretario Técnico del Consejo Estatal.

Tanto el personal de las instituciones públicas como privadas, deberá participar en los programas de especialización, basados en la formación y actualización sobre la materia de derechos humanos y las directrices para la prevención, atención y erradicación de la violencia que al efecto se diseñen, basados en los principios de equidad, igualdad y con una perspectiva de género.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

Artículo 17.- Las partes en conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos establecidos en las leyes en la materia.

I. se deroga

II. se deroga

....se deroga

Artículo 18.- Será obligación del Centro de Asistencia, Atención, y Prevención de la Violencia Familiar, antes de iniciar cualquier procedimiento, preguntar a las partes si éstas se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad familiar, civil o penal

Los procedimientos previstos en la presente ley no excluyen, ni son requisito previo para llevar a cabo un proceso jurisdiccional.

Artículo 19.- se deroga.

Tratándose de personas menores de edad, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten. Se garantizará evitar el careo con los adultos.

Artículo 20.- se deroga.

Artículo 21 se deroga

Artículo 22.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes derivadas de la relación mutua y padezca alguna de las modalidades o tipos de violencia establecidas en la ley, podrá exigir su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23.- Se consideran infracciones a la presente ley:

I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios a que se refiere el artículo 14 de esta ley;

II. se deroga

Artículo 24.-

I....

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, lo que no exime del cumplimiento de lo establecido en el artículo 14; y,

II

III. las que determinen los códigos, según sea el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: Se reforma el Artículo 8 del Capítulo Segundo del Sistema de Planeación Integral de la

LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Para quedar como sigue:

CAPÍTULO SEGUNDO SISTEMA DE PLANEACIÓN INTEGRAL

Artículo 8. La planeación del desarrollo se realizará a través de un sistema integral y participativo, que garantice los derechos económicos, sociales y culturales de la personas y de los grupos sociales y/o organizados en el Estado, sin discriminación de ningún tipo bajo ninguna índole; en la planeación se implementará la perspectiva de género y su transversalidad en todas las acciones y políticas gubernamentales de la administración pública.

ARTÍCULO NOVENO: Se reforman los Artículos: 3 fracción I; 6 fracción I del Capítulo Único, Título Primero; 12 párrafo I; 13 fracción IV del Capítulo I, Título Segundo; de la

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 3...

I. El bienestar físico, mental y social de las mujeres y los hombres durante todo su ciclo de vida, para contribuir al ejercicio pleno de sus derechos y desarrollo de sus capacidades y potencialidades;

II a la VII....

Artículo 6. ...

I. La prestación de los servicios de la atención médica, en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación, preferentemente en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad o de riesgo; en violencia de género además se llevará registro de las características de los tipos y modalidades de violencia;

II a la XXIV....

TÍTULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SALUD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 12. El Sistema está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en la entidad, así como los mecanismos de coordinación de acciones que conlleven al legal y debido cumplimiento del derecho a la protección de la salud sin discriminación, con base en lo que establecen los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales y generales en la materia.

....

Artículo 13...

I a la III....

IV. Coadyuvar en el desarrollo de las familias y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez, de las personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no pueden resistirlo, y a las víctimas de las modalidades y tipos violencia establecidas en la ley en la materia;

V a la VII...

ARTÍCULO DÉCIMO: Se reforman los Artículos: 2 fracciones I, VII y IX del Título Primero; 19 fracciones I y XXXI, 22 fracción I Sección Primera y 24 párrafo 1 Sección Segunda; 32 fracción I, Sección Cuarta, del Capítulo I del Título Segundo; Artículo 73 del Capítulo II, y 103 del Capítulo VIII, Título Tercero; de la

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,

Para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2...

I. Fomentar el óptimo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones tomando en consideración en los programas, la promoción de políticas antidiscriminatorias y de participación igualitaria de mujeres y hombres

II a la VI...

VII.- Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones, Sociedad y Organizaciones Deportivas, Deportivo-Recreativas, del deporte en la Rehabilitación y de Cultura Físico-Deportiva de conformidad con sus estatutos y la normatividad deportiva aplicable mismos que verificarán la no discriminación, la ausencia de estereotipos sexistas y el respeto de la dignidad humana de la juventud y la niñez;

VIII...

IX.- Garantizar a todas las personas, la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la ausencia de cualquier tipo de violencia, dentro de los programas que se implementen en materia de cultura física y deporte;

X...

XI...

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CAPÍTULO I DEL SECTOR PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISION ESTATAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

Artículo 19..

I. Establecer, en congruencia con el programa sectorial, las políticas generales que contemplarán acciones afirmativas que motiven la participación de niñas y adolescentes y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la CECUFID relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura física y el deporte;

II a la XXX

XXXI. Aprobar a propuesta de la o el director general el nombramiento en igualdad de condiciones de las y los funcionarios que integren la estructura básica administrativa de la CECUFID

Artículo 22...

I. Formular, en coordinación con la SEE, el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte tomando en consideración acciones afirmativas para la integración de las niñas y las adolescentes y llevar a efecto las acciones que del mismo se deriven;

II a la XXI...

SECCION SEGUNDA DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 24. Cada Municipio podrá contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un Consejo que en coordinación y colaboración con la CECUFID promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte entre toda la población joven, impulsando de manera concreta la participación de las niñas y las

adolescentes promoviendo políticas propositivas que erradiquen los estereotipos sexistas y discriminatorios, así como la violencia de género.

...
....

SECCION CUARTA DE LA COMISION ESTATAL DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE

Artículo 32. La CEAAD, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualquiera de los miembros del SIEDE, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades y organismos deportivos, que afecten los derechos, la dignidad humana, discriminen, las prerrogativas o estímulos establecidos a favor del recurrente en la presente Ley o en los reglamentos que de ella emanen;

II a la VI...

TÍTULO TERCERO DEL DEPORTE PROFESIONAL

CAPÍTULO II DE LA ENSEÑANZA, INVESTIVACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 73. La CECUFID participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de cultura física y deporte con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, Gobiernos de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, y Municipales, organismos públicos, sociales y privados, estatales y nacionales para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación y fomento de acciones afirmativas de profesionales y técnicos en las diversas ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad y la erradicación de estereotipos sexistas o discriminatorios.

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 103. La aplicación de sanciones administrativas o infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde a la CECUFID. Aquellas que rebasen las atribuciones de esta Ley se conducirán a la autoridad respetiva.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Se reforman los Artículos: 2, Capítulo Único, Título Primero; 5 fracción III, Capítulo Primero; 9, fracciones V y X, Capítulo Segundo, Título Segundo; 25 párrafo 2 Capítulo I, y 30 fracción Capítulo II del Título Tercero; 33 del Capítulo Único del Título Cuarto; 39 Capítulo Primero del Título Quinto; de la

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA NATURALEZA, OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 2.- La Ley se sustenta en una perspectiva de género y pluricultural que busca reconocer a las y los jóvenes como factor decisivo y como protagonistas de los cambios sociales, económicos, políticos y culturales. En concordancia con su objeto, impulsa acciones afirmativas, de erradicación de estereotipos sexistas, de no discriminación y de participación para las y los jóvenes del Estado.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 5...

I...

II...

III Celebrar convenios con los ayuntamientos, con el objeto de que éstos intervengan en la formulación y aplicación de programas dirigidos al pleno goce de los derechos de las y los jóvenes y la erradicación de las diversas formas de discriminación, incluyendo los tipos de violencia de género y estereotipos sexistas;
IV...

V....

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD

Artículo 9...

I a la IV...

V.- Organizar y operar el Sistema que permita investigar la condición, las necesidades y aspiraciones de la juventud, para definir las políticas de atención a su entorno social y la resolución de las diversas formas de exclusión y discriminación que pudiesen impedir o retrasar o anular la construcción de la ciudadanía y autonomía de las y los jóvenes;

VI a la IX....

X. Impulsar y promover la participación e inclusión de las y los jóvenes en los niveles de decisión pública y participación política, para tal efecto erradicar las condiciones de discriminación y exclusión que limitan la participación igualitaria de mujeres y hombres.

XI a la XV...

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONSEJO ESTATAL DE LA JUVENTUD

Artículo 25...

El Consejo y los Consejos estarán integrados por jóvenes que representen a sectores de la sociedad de manera igualitaria y sin discriminación de ningún tipo y bajo ninguna circunstancia y a organismos, asociaciones o instituciones identificados por su trabajo con las y los jóvenes.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE LA JUVENTUD

Artículo 30...

I Opinar sobre el diagnóstico integral de la situación de las y los jóvenes en sus respectivas regiones, poniendo énfasis en el análisis de la discriminación por condición de género;

II a la VIII...

TÍTULO CUARTO DE LA PROGRAMACIÓN ESTATAL DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROGRAMA ESTATAL DE LA JUVENTUD

Artículo 33. El Programa debe ser elaborado a partir de la más amplia participación de las organizaciones juveniles, especialistas en la perspectiva de género y derechos humanos, especialista en la prevención social del delito, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, representantes populares y demás sectores sociales relacionados con la temática juvenil, para la cual se deben llevar a cabo foros, conferencias, seminarios, reuniones de trabajo, recorridos y demás mecanismos que se consideren necesarios para cumplir con este fin. También se convocará al Consejo y a los Consejos para que participen en la elaboración del Programa, de acuerdo a la Ley de Planeación del Estado y al Plan Estatal de Desarrollo.

TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACION E INVESTIGACION SOBRE LA JUVENTUD

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA DE DIFUSIÓN, INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA JUVENTUD

Artículo 39 El Sistema tendrá la obligación de crear y actualizar un banco de datos de las organizaciones de jóvenes, instancias de gobierno, organizaciones civiles e instituciones de asistencia privada, cuya materia de trabajo sean las temáticas de la juventud, que permita el intercambio de conocimientos y experiencias de relevancia para las realidades juveniles, así como el diagnóstico para la promoción de acciones afirmativas y antidiscriminatorias indispensables para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y la prevención de cualquier tipo de violencia, incluida la violencia de género.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Se reforman los Artículos: 1 fracción I; 3 fracciones II y III del Capítulo Primero del Título Primero, de la

LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DEMICHOACÁN DE OCAMPO

Para quedar como sigue:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1...

I. Promover un desarrollo social y humano equitativo y sustentable, así como el ejercicio de los derechos sociales que promuevan igualdad de condiciones y de tratos entre mujeres y hombres para su desarrollo integral en el Estado de Michoacán de Ocampo;

II a la VII....

Artículo 3....

I...

II. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución aplicando la perspectiva de género y su transversalidad en las políticas sociales;

III. Propiciar el acceso a los programas de desarrollo social que fomenten y aseguren la igualdad entre mujeres y hombres y erradiquen la exclusión y la discriminación, especialmente la discriminación por condición de género, de etnia y de edad;

IV a la VI....

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se reforman los Artículos: 2, Capítulo I, Título I; 13 fracción III, 14 adición XXVI y se recorre, del Capítulo Segundo; 18 adición fracción XVII del Capítulo Tercero; 30 adición fracción VII del Capítulo Cuarto del Título Primero; y se recorre VIII, 69 adición fracción IV, Capítulo Primero del Título Quinto, de la

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO;

Para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
OBJETO DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. La seguridad pública es una función del Estado y el Municipio; tiene como fines la salvaguarda de la integridad y los derechos de las personas; la

vigilancia en el respeto a las garantías individuales, preservando las libertades, el orden y la paz pública, mediante la prevención, la persecución y la sanción a los responsables de las infracciones. En todo caso se evitará incurrir en cualquier acto de violencia y discriminación de cualquier tipo.

...

CAPÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 13. ...

I. ...

II...

III. Expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública; así mismo elaborar banco de datos sobre violencia de género en su jurisdicción.

Artículo 14....

I a la XXV...

XXVI. Celebrar acuerdos para impulsar el acceso de las mujeres a una vida libre de cualquier tipo de violencia y de estereotipos sexistas en su jurisdicción

XXVII. Las que les confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18...

I a la XVI....

XVII. Establecer los criterios para un banco de datos sobre violencia de género en el Estado.

CAPÍTULO CUARTO CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 30...

I a la VI

VII. Establecer las órdenes de protección de emergencia y preventivas de manera eficiente, pronta y expedita, para la prevención y atención de la violencia de género de conformidad con la ley en la materia; y,

VIII. Las que les confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO INSTITUCIONES POLICIALES

CAPÍTULO PRIMERO CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 69....

I a la III.....

IV. la formación y especialización de los elementos de los cuerpos de seguridad en derechos humanos, la erradicación de estereotipos sexistas, la no discriminación y el respeto a la dignidad humana de las mujeres y las niñas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Se reforman los Artículos: 8 primer párrafo y 9 párrafo 2, del Capítulo Segundo, del Sistema de Planeación Integral, de la

LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Para quedar como sigue:

Capitulo segundo
Del sistema de planeación integral

Articulo 8. La planeación del desarrollo se realizará a través de un sistema integral y participativo, que garantice los derechos económicos, sociales y culturales de mujeres y hombres durante su ciclo de vida, y de los grupos organizados en el Estado.

.....

Articulo 9. ...

Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del sistema de planeación integral y el proceso de planeación a que deberán sujetarse las actividades de formulación, instrumentación, control, evaluación e información del plan y de los programas a que se refiere este ordenamiento, sin discriminación de ningún tipo y tomando consideración para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, de la perspectiva de género y su transversalidad en las políticas y acciones gubernamentales.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Se reforma el Artículo: 17 fracciones XIV y XV, Capítulo Segundo, de la

LEY ESTATAL DE EDUCACION

Para quedar como sigue:

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS FINES DE LA EDUCACION

Artículo 17....

I a la XIII

XIV. Impulsar en las cátedras, el aprecio por la vida, la integridad y solidaridad de las familias, el respeto a la dignidad humana y por el interés general de la sociedad; para tal cometido involucrar a ascendientes, tutores y custodios;

XV.- Promover en el educando el respeto a las niñas y a las adolescentes, para lo cual se asegurará la erradicación de todos los estereotipos sexistas en las relaciones escolares y en la educación formal, asimismo la visión androcéntrica en que se funda el predominio de un sexo sobre el otro, y fomentar las relaciones igualitarias entre mujeres y hombres;

XVI a la XXVI....

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Se reforman los Artículos: 2 y 11 del Capítulo Único del Título Primero, de la

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, no discriminación, igualdad, equidad, eficiencia, perspectiva de género y profesionalismo, serán principios rectores en el ejercicio de la Administración Pública Estatal.

Artículo 11. Las y los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, están obligados a coordinar entre sí sus acciones, cuando el desarrollo de las funciones encomendadas lo requieran. Ponderarán la perspectiva de género y su transversalidad en las políticas de todas las dependencias, para lograr la igualdad entre mujeres y hombres y la resolución de las diversas formas de discriminación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Se reforman los Artículos: 10 primer párrafo y fracción XVI, del Capítulo III del Título Primero; 32 fracción a fracción XIV, d, inciso VIII, fracción e, inciso I y II del Capítulo Quinto, Título Segundo, de la:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO;

Para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO III DE LA VECINDAD

Artículo 10. Mujeres y hombres de un municipio, por el mérito que le otorga su ciudadanía y en igualdad de condiciones y de tratos tomando en cuenta las diferencias biológicas y sociales, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I a la XV

XVI. Enviar a sus hijos e hijas menores de edad bajo su custodia a obtener educación obligatoria y fomentar sus derechos humanos, la no discriminación y la erradicación de estereotipos sexistas en las relaciones familiares;

XVII a la XIX

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO QUINTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 32....

a)...

XIV. Integrar comisiones de trabajo para el estudio y la atención de los servicios municipales. Así mismo constituir instancias y mecanismos encargados de la formulación, conducción y evaluación de políticas a favor de los derechos de las mujeres y de las niñas y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres y el acceso a una vida libre de violencia.

b)...

c)....

d)...

I a la VI...

VIII. Promover, en el ámbito de su competencia, el mejoramiento cívico de sus habitantes;

IX....

e)...

I. Elaborar el diagnóstico y el programa municipal de cultura, el catálogo de su patrimonio y el de sus principales manifestaciones culturales; fomentar la igualdad entre mujeres y hombres, y la no violencia de género;

II. Promover el establecimiento de centros, casas de cultura u organismos similares para el fomento del desarrollo cultural, alentando la participación social en las diversas actividades culturales y el fomento de la erradicación de los estereotipos sexistas y la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres;

III....

IV....

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Se reforman los Artículos: 9 del Capítulo I; segundo párrafo del 18, Capítulo II; 25 del Capítulo III, Título Único, de la

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Para quedar como sigue:

TÍTULO ÚNICO CAPÍTULO I ATRIBUCIONES

Artículo 9. El Ministerio Público velará por los derechos de las personas menores de dieciocho años, las personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no pueden resistirlo, en los juicios que se tramiten, evitando careos que puedan victimizarles o afectar su dignidad o libertad para expresar su opinión. En caso de violencia de género o familiar, se evitará que estén en el mismo lugar la víctima con el victimario.

CAPÍTULO II BASES DE COORDINACIÓN

Artículo 18...

Quienes ingresen al servicio de la Procuraduría, estarán obligados a participar en los cursos, diplomados y talleres que se organicen, en los que se les capacitará y especializará en base a la formación y actualización de las materias que tengan que ver con su desempeño en la función de representación social que corresponde a la institución, en estas materias se incluye de manera específica, los derechos humanos de las mujeres, además de la erradicación de los estereotipos sexistas y denigrantes hacia las mujeres; todo ello, conforme a los programas que al efecto se aprueben, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia, así mismo se conducirá en el respeto de la dignidad humana, la no discriminación y la

erradicación de los estereotipos sexistas; la especialización en el conocimiento de las leyes estará determinada en el conocimiento, formación y actualización de los derechos humanos, especialmente los que refieren a las mujeres.